



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA

AVDA. DEL SUR, EDIFICIO JUDICIAL DE LA CALETA, (6ª planta)
Tel.: 600156582 Fax: 958897114
N.I.G.: 1808745020160000820

Procedimiento: Procedimiento ordinario 180/2016. Negociado: A

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os:

Representante: RAQUEL YESTE MARTÍN C/Periodista Barrios Talavera, 1ª PLANTA 18071-GRANADA FAX: 958 24 75 38

Acto recurrido: 39/2016, Desestimatoria de recurso de reposición contra resolución 12/19/2015, de 16/11/15 inadmitiendo a trámite reclamación de responsabilidad patrimonial por extemporánea

SENTENCIA núm. 108/2017

En Granada, a trece de febrero de dos mil diecisiete

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de recurso ordinario promovido por la Procuradora señora [redacted], en nombre y representación de [redacted], defendido por el Letrado señor [redacted], contra la resolución del Ayuntamiento de [redacted] de 15 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución de 16 de noviembre de 2015, que inadmite a trámite la reclamación patrimonial formulada por el demandante, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE [redacted], que fue representado y defendido por la Letrada señora Yeste Martín; con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto escrito anunciando el recurso con fecha 5 de abril de 2016, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Una vez recibido, se entregó a la demandante para que plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2016, que obra unido a autos.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración, así como del expediente, presentándose escrito de contestación en fecha 28 de octubre de

Código Seguro de verificación:MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 13/02/2017 12:33:35	FECHA	13/02/2017
	JESUS SUAREZ DIAZ 13/02/2017 13:27:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==



2016. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de las partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Tras formular las partes sus conclusiones, por diligencia de fecha 1 de febrero de 2017 quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, a excepción de los plazos procesales, por la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de este procedimiento la resolución del Ayuntamiento de ... de 15 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución de 16 de noviembre de 2015, que inadmite a trámite la reclamación patrimonial formulada por el demandante, por considerar que ha prescrito la acción para reclamar, puesto que el alcance de los daños ocasionados se conoce cuando se notifica la sentencia del Juzgado de lo Penal número 4 de Granada.

El recurrente solicita en el suplico de su demanda que se anulen las resoluciones recurridas y se proceda a tramitar y resolver conforme a derecho la solicitud de responsabilidad patrimonial planteada, sosteniendo que el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 142 de la Ley 30/1992 se interrumpió como consecuencia de las actuaciones penales seguidas en el Juzgado de lo Penal número 4 de Granada y el posterior recurso e incidente de nulidad entablados ante la Audiencia Provincial, que se encaminaban a la fijación de los hechos o al alcance de la responsabilidad del personal al servicio y de la propia Administración.

Por su parte, la Administración demandada se remite en cuanto a la prescripción a los argumentos expuestos en vía administrativa, tanto en la resolución recurrida como en el informe elaborado por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de ... y, entrando en el fondo de la reclamación, niega la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por ausencia de antijuridicidad en su actuación.

SEGUNDO. Centrado como se ha dicho anteriormente el objeto del litigio y las posturas de las partes, debemos comenzar por rechazar de plano la petición de indemnización que realiza la parte actora en su escrito de conclusiones, de forma contradictoria con lo solicitado en la demanda: en ésta se solicita la retroacción del procedimiento para su continuación y resolución conforme a derecho (lo que es claramente congruente con el contenido de la resolución recurrida y con el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), pero no es posible alterar las peticiones formuladas en la demanda en el escrito de conclusiones, pues ello supone una extemporánea mutación del objeto del procedimiento que no tiene cabida en las normas procesales

Código Seguro de verificación:MEPQFVH3aoPQyz7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 13/02/2017 12:33:35	FECHA	13/02/2017
	JESUS SUAREZ DIAZ 13/02/2017 13:27:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



MEPQFVH3aoPQyz7VKLUvtA==



reguladoras del mismo, y así ha sido ratificado por la jurisprudencia unánime, que, por conocida, obviamos reiterar.

Dado que la resolución recurrida inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el demandante por entender que se ha producido la prescripción de su derecho a reclamar, al haber transcurrido más de un año desde que los daños quedaran concretados, hemos de analizar el contenido del expediente administrativo. Por escrito presentado el día 24 de septiembre de 2015 se formula la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de ..., pidiendo la indemnización que considera oportuna por dos conceptos: pérdidas patrimoniales derivadas de la inversión inmobiliaria realizada, según el informe de tasación que se adjuntaba, y daños morales, en ambos casos ocasionados por haberse dirigido contra el hoy actor un procedimiento penal en el que recayó sentencia absolutoria, habiendo formulado acusación particular el Letrado del Ayuntamiento, hecho éste al que se achaca la responsabilidad de dicha Corporación (folios 2 a 13).

Este procedimiento penal se inició ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Loja, y se celebró juicio en el Juzgado de lo Penal número 4 de Granada, en el que en fecha 1 de julio de 2013 se dictó sentencia absolutoria del recurrente, que consta en los folios 23 y siguientes. Esta sentencia le fue notificada el 8 de agosto de 2013.

El demandante formuló recurso de apelación, con el único objeto de interesar la condena en costas de la acusación particular por temeridad y mala fe. Este recurso de apelación fue desestimado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de septiembre de 2014 (folios 57 y siguientes), que le fue notificada al apelante el 24 de septiembre de 2014. Frente a la misma se formuló incidente excepcional de nulidad de actuaciones que fue inadmitido a trámite mediante auto del mismo Tribunal de 28 de octubre de 2014 (folios 44 y 45).

TERCERO. No resulta objeto de controversia que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial se produce desde que se concreta o se manifiesta el hecho lesivo, tal como establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. Este precepto ha sido desarrollado por una abundantísima, pacífica y conocida jurisprudencia que determina que la citada acción no puede ejercitarse sino desde el momento en el que ello es posible porque se conoce en todas sus dimensiones el alcance de los efectos lesivos producidos, esto es, la doctrina de la llamada *actio nata*, que se expone con detalle y acierto en las resoluciones recurridas.

La parte demandante sostiene que las diversas actuaciones seguidas en el proceso penal antes detallado interrumpen la prescripción de la acción, aunque más bien, por el contenido de su reclamación, se achaca el daño ocasionado precisamente a la actuación del Letrado del Ayuntamiento de ... en dicho procedimiento, formulando acusación en el procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de lo Penal número 4 de Granada. Tal como hemos dicho, se dictó sentencia absolutoria, que fue notificada al recurrente el 8 de agosto de 2013. Es de destacar que frente a la misma las acusaciones se aquietaron, no formulando recurso de apelación, que únicamente fue interpuesto por el recurrente (y otro

Código Seguro de verificación:MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 13/02/2017 12:33:35	FECHA	13/02/2017
	JESUS SUAREZ DIAZ 13/02/2017 13:27:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==



acusado absuelto) con el único objeto de obtener la condena en costas de la acusación particular por temeridad y mala fe (véase el Antecedente de Hecho Tercero de la sentencia de la Audiencia Provincial, folio 60 del expediente), y a esta cuestión se limitó la revisión de la alzada.

Es evidente la intrascendencia, a efectos de la interrupción del cómputo de la prescripción, del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por el referido auto de la Audiencia Provincial, por la conocida jurisprudencia que expone la resolución recurrida.

Así pues, la cuestión se limita a determinar si la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada tiene alguna trascendencia de cara a interrumpir la prescripción, cosa que debemos responder de manera rotundamente negativa, al comparar el objeto de este recurso y el de la reclamación patrimonial: como hemos dicho, ninguna de las acusaciones recurrió en apelación la sentencia absolutoria, de forma que el pronunciamiento favorable al hoy recurrente nunca pudo ser variado en su perjuicio, y su recurso de apelación sólo tuvo por finalidad obtener un pronunciamiento condenatorio en costas. Sin embargo, el objeto de la reclamación patrimonial es el daño que entiende se le ha causado en su patrimonio por la inversión inmobiliaria realizada y por daños morales, según afirma en ambos casos derivado de la actuación acusatoria del Ayuntamiento. Estos supuestos perjuicios se encontraban claramente concretados de manera inmutable cuando se le notifica la sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal, pues el recurso de apelación en nada podía afectar a su determinación. Por tanto, el actor pudo formular su reclamación de responsabilidad patrimonial desde ese momento, y al haberlo hecho más de dos años después, hemos de concluir que la acción se encontraba claramente prescrita, lo que determina la desestimación del presente recurso contencioso administrativo y la confirmación de las resoluciones recurridas.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es procedente la imposición de las costas a la parte demandante, pues *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.* No obstante, haciendo uso de la facultad que otorga el párrafo tercero de este precepto, se señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la de 500 euros, obviamente sin perjuicio de que la asistencia Letrada pueda interesar de su cliente la cantidad que estime procedente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014, recurso 3440/2013; o sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 11 de abril de 2016, recurso 1192/2012).

QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1

Código Seguro de verificación:MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 13/02/2017 12:33:35	FECHA	13/02/2017
	JESUS SUAREZ DIAZ 13/02/2017 13:27:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==



del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora [redacted] en nombre y representación de [redacted], contra la resolución del Ayuntamiento de [redacted] de 15 de enero de 2016, que se declara conforme a derecho, con expresa condena en costas a la parte demandante hasta el límite de 500,00 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, número 1812/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto "recurso de apelación-22", de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 13/02/2017 12:33:35	FECHA	13/02/2017
	JESUS SUAREZ DIAZ 13/02/2017 13:27:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



MEPQFVH3aoPQyr7VKLUvtA==